

Habiéndose interpuesto juicio de indemnización por accidente de trabajo conforme al derecho común, no son aplicables las disposiciones de la ley especial.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Edilberta Yáñez Bravo entabla acción ordinaria contra la Cía. Utah Pacific Ltda. o Cía. Constructora Enkay del Perú, reclamando la correspondiente indemnización por fallecimiento en accidente de trabajo de su hijo Nolberto Máximo Llanos Yáñez, y para que a su vez se señale la renta vitalicia que le corresponde percibir como heredera legal. Renuncia al procedimiento sumario que señala la ley especial 1378. Abierta la instancia y corrido traslado de la demanda ésta es contestada a fs. 3, conviniendo en pagar las indemnizaciones pertinentes por la Cía. de Seguros Los Andes, siempre que aquellas estén dentro del marco legal. Conviene, asimismo, en que la víctima ganaba un salario de 39 soles por día. Abierto el juicio a prueba y actuada la ofrecida el juez de Tacna previa certificación de vencimiento de la estación probatoria y presentación de los alegatos respectivos dictó sentencia a fs. 7 declarando fundada la demanda y señalando una pensión mensual vitalicia de 174 soles con 52 centavos por la Compañía Aseguradora Los Andes. No conforme con la renta señala, la emplazada hace valer recurso de nulidad, que es concedido a fs. 13.

Puede la parte interesada emplear cualquiera de las vías legales —sumaria ú ordinaria— para perseguir el fin que se propone. En el presente caso una renta vitalicia, como indemnización por el daño causado. La demandante ha probado ser heredera con el expediente acompañado. Las partes están de acuerdo en los hechos, que han servido de base a dicha demanda, accidente y salario. No lo están en cuanto la renta vitalicia fijada, la que

estimo procedente porque ha sido justipreciada de acuerdo con el monto total de los salarios y no con la cantidad tope de cinco mil soles que se fija para el procedimiento sumario.— **NO HAY NULIDAD.**

Lima, 30 de Abril de 1959.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de Mayo de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la demanda de fojas una se interpone reclamando en la vía ordinaria indemnización por el accidente a consecuencia del cual perdió la vida el hijo de la demandante, don Nolberto Máximo Llanos Yáñez; que interpuesto el juicio de indemnización por accidente de trabajo conforme al derecho común, no son aplicables las disposiciones de la ley especial; que en estas circunstancias habiéndose allanado la parte demandada a la responsabilidad que le corresponde por este accidente el caso debe resolverse de acuerdo con lo que dispone el artículo noveno de la Ley mil trescientos setentiocho en que se apoya la demanda: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas trece, su fecha veintiseis de Diciembre de mil novecientos cincuentiocho, en cuanto confirmando la apelada de fojas siete, su fecha diecisiete de Octubre del mismo año, declara fundada la demanda interpuesta a fojas una por doña Edilberta Yáñez Bravo contra la Compañía Utah Pacific Limitada y otro, sobre indemnización; declararon **HABER NULIDAD** en la parte que asigna como pensión vitalicia mensual la suma de ciento sesenticuatro soles cincuentidós centavos en favor de la actora, reformando la recurrida y revocando la apelada, en éste punto: ordenaron que la Compañía de Seguros "Los Andes" abone a la demandante la suma de once mil soles como indemnización por el accidente que ocasionara la muerte a su hijo; sin costas; y los devolvieron.— **SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA.— TELLO VELEZ.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.**—Se publicó conforme a ley.—Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 120/59.—Procede de Tacna .